



Número Único 056866000365201280129-00
Ubicación 26749
Condenado GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA
C.C # 70582652

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia. 2022-1177/1178 del 25 de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION Y NO APRUEBA EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA POR 72 HORAS, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ -NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 056866000365201280129-00
Ubicación 26749
Condenado GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA
C.C # 70582652

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Noviembre de 2022, se corré traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	05686-60-00-365-2012-80129-00
Interno:	26749
Condenado:	GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COMEB PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1177 / 1178

Bogotá D. C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, en favor del sentenciado **GUSTAVO ANDRÉS AGUDELO LOPERA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 24 de Julio de 2014, El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condeno a **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.582.652 de Ituango Antioquia**, a la pena principal de 256 meses de prisión, multa equivalente a 2.666.66 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio d derechos y funciones públicas por el termino de 20 años; al haberlo hallado autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Los hechos que dieron origen a esta sentencia ocurrieron el 21 de julio de 2012.

2.- La sentencia fue confirmada integralmente por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 30 de marzo de 2016. La sentencia cobro ejecutoria el 29 de agosto de 2016.

3.- El 23 de marzo de 2017, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- El 9 de junio de 2017, se resolvió que no era procedente la aplicación de la Ley 1820 de 2016, ni el Decreto 277 de 2017, a la par, se negó el traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización.

5.- Con decisión de fecha 9 de octubre de 2017, se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los radicados, **05686-60-00-365-2012-80129-00 y 1100160000982011-00308 (respectivamente)**, quedando la pena acumulada en un monto de **320 MESES de prisión, multa de 3.333.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.

6.- El 11 de septiembre de 2018 se negó el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

7.- Al sentenciado se la ha reconocido redención de pena así:
355.3 días, con auto del 26 de octubre de 2018.
91.5 días, el 19 de septiembre de 2019.
377.75, días, el 25 de febrero de 2022.

8.- El 27 de marzo de 2019, se resolvió desfavorablemente sobre la aplicación de la sentencia C-015 de 2018, y el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

9.- El 26 de agosto de 2021, no se concedió el beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por cuanto no se aportaron los documentos y/o propuesta por parte del centro de reclusión.

10.- El 10 de agosto de 2022, se recibió oficio proveniente del COMEB, con documentos para el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

11.- El 26 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-0422 del 22 de agosto de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.



3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio 113-COMEB-AJUR-0422 del 22 de agosto de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 2.504 horas así:**

Certificado No. 18573006, en 2022, en abril (208 horas), en mayo (208 horas), junio (208 horas),
Certificado No. 18482008, en 2022, en enero (208 horas), en febrero (192 Horas), marzo (216 horas).

Certificado No. 18389973, en 2021, en octubre (208 horas), noviembre (208 horas), diciembre (216 horas).

Certificado No. 18298524, en 2021, en julio (216 horas), agosto (208 horas), septiembre (208 horas).

Por otro lado, conviene anotar que, en auto interlocutorio del 25 de febrero de 2022, este Despacho se abstuvo de reconocer redención de pena por las **208 horas** de trabajo realizadas en el mes de junio de 2021, relacionadas en el certificado de cómputos No. 18211573, por cuanto el certificado de conducta aportado no calificaba el mes completo y, comoquiera que con el oficio 113-COMEB-AJUR-0422 del 22 de agosto de 2022, se adjuntó certificado de conducta No. 8352347, en el que certifican que la conducta de **AGUDELO LOPERA** desde el 16 de junio hasta el 15 de septiembre de 2021, fue EJEMPLAR, se procederá a efectuar el estudio correspondiente.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio y trabajo certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar, así mismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente. Tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, sin embargo, para el caso es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite; no obstante se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes todo el tiempo certificado, bajo el entendido que la labor de RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES, desempeñada por el penado, corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán ciento sesenta y nueve punto cinco (**169.5**) días de la pena que cumple **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA**, por las **2.712 horas de trabajo** realizadas.

3.2. BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA POR 72 HORAS.

La dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, con oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON del 9 de agosto de 2022, manifestó que se abstenía de remitir propuesta para el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas en favor de **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA**, por cuanto no cumple con el tiempo necesario exigido en el artículo 147 numeral 5° de la Ley 65 de 1993, no obstante, adjuntaron cartilla biográfica, comunicación mediante la cual le informan al peticionado que, mediante acta No. 113-030-2021 del 15 de abril de 2021, fue ubicado en fase de MEDIANA SEGURIDAD, reporte de certificado de antecedentes, verificación de domicilio y certificado de calificación de conducta No. 8706076 del 23 de junio de 2022, en grado EJEMPLAR.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos *sine qua non* para la concesión del permiso de las 72 horas: 1.- Estar en la fase de mediana seguridad, 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta, 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad, 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria, 5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión, y 7.- observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.



En el caso concreto, el sentenciado **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA** en la sentencia base de esta ejecución, y la que fue previamente acumulada, fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, contemplado en los artículos 376 inciso 1°, agravado por el numeral 3° del artículo 384 del CP., que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 35 numeral 28 del Código de Procedimiento Penal, son competencia de los jueces Penales del Circuito Especializados, de ahí que, las decisiones fueron proferidas por los Juzgados 1° y 5° Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia, **por consiguiente, debe exigirse el requisito objetivo previsto en el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, relacionado con el cumplimiento del 70% de la pena impuesta.**

De cara a este aspecto, se observa que el 70% de la pena acumulada de 320 meses de prisión impuesta a **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA**, equivale a **224 meses**.

Considerando que, el prenombrado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de julio de 2012 *-cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión-* a la fecha, de lo que se infiere que ha descontado físicamente **123 meses y 4 días**, que sumados a los **33 meses 4.05 días** de redención reconocidos hasta el momento, arroja un total de descuento de **156 meses y 8.05 días**, tiempo muy inferior al exigido por la norma mencionada en precedencia, lo cual es razón suficiente para no aprobar el beneficio.

No sobra anotar lo dicho en autos anteriores con relación a la validez de la aplicación del requisito previsto en el numeral 5° del artículo 147 de la ley 65 de 1993; exigencia adicionada por el artículo 29 de la ley 544 de 1999, pues, **la misma resulta completamente ajustada a derecho en la medida que se encuentra vigente y, además, su observancia no vulnera derecho fundamental alguno.**

A fin de tener claridad sobre la vigencia de esta norma, se trae a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela No. 53487 de abril 6 de 2011, que al respecto indicó:

"...inadvierte el actor que tal como con acierto lo hizo ver el Tribunal y la Sala de Casación Penal de esta Corporación lo definió en Sala de Decisión de Tutelas¹, el precepto en discusión conserva su vigencia como quiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada.

En ese orden, es claro, entonces, que para las autoridades judiciales accionadas se imponía la aplicación del numeral 5° del artículo 147 de la Ley 63 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 y la correspondiente verificación de los presupuestos normativos allí exigidos, ejercicio que en el caso concreto arrojó resultados desfavorables a las pretensiones del sentenciado e impidió la concesión del beneficio reclamado por cuanto se insiste, el demandante fue juzgado por la justicia especializada y no ha descontado el 70% de la pena impuesta." (Negrillas del despacho)

Por tanto, aunque **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA** se encuentra clasificado en la fase de mediana seguridad, y ha desarrollado actividades laborales válidas para redención durante su estadía en reclusión, no puede obviar esta ejecutora que el penado no ha descontado de su pena el tiempo exigido por la norma.

Adicionalmente, de la revisión de la actuación se observa que, surge otra causal que imposibilita jurídicamente se apruebe el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, en la medida que, es aplicable la prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal, norma que adoptó medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, y excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados (entre ellos los beneficios administrativos) para las personas reincidentes o proclives al delito, **cuando registren antecedentes dentro de los cinco años anteriores tratándose de delitos dolosos o preterintencionales;**

Al respecto señala la referida norma: **"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores."

En el caso concreto se tiene que; entre los radicados que aquí se ejecutan, la sentencias fueron proferidas en un lapso inferior a 5 años; en el radicado principal (2012-80129-00) fue condenado el 24 de julio de 2014, y en el proceso que fue acumulado (2011-00308) fue proferida sentencia

¹ Cfr. sentencia del 17 de junio de 2010, radicación 48.606.



en su contra, el 21 de marzo de 2014, siendo claro que, **registra dentro de los 5 años anteriores otra condena.**

Conviene anotar, que aun cuando la pena impuesta en el radicado 2011-00308, fue acumulada al radicado principal; tal situación no la exceptúa de ser tenida en cuenta para la aplicación de la prohibición, toda vez que la exclusión de beneficios y subrogados penales contenida en el artículo 68 A del C. P., no discrimina las sentencias cuya pena ha sido objeto de acumulación, por lo que la anotación persiste como antecedente para su aplicación.

De otra parte, no sobra mencionar que, en el caso concreto, la aplicación de la citada prohibición no afecta los principios de legalidad ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a estos procesos ocurrieron en el mes de febrero y 21 de julio de 2012, cuando ya estaba vigente el mencionado artículo 68 A, cuyo texto se mantiene vigente a la fecha, en lo que tiene que ver con la existencia de otras condenas.

Por consiguiente, no se concederá el acceso al beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, sin ahondar en mayores disquisiciones, por existir prohibición expresa en la norma.

Finalmente, remítase copia de esta decisión al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", para que repose en la hoja de vida del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

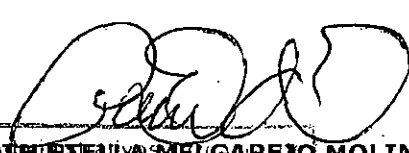
PRIMERO. - REDIMIR CIENTO SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (169.5) días de la pena que cumple el sentenciado **GUSTAVO ANDRÉS AGUDELO LOPERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.582.652,** de conformidad con lo expuesto en este proveído.

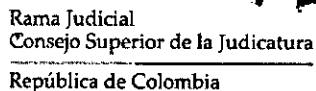
SEGUNDO. - NO APROBAR el beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos (72) horas, en favor del sentenciado **GUSTAVO ANDRÉS AGUDELO LOPERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.582.652,** por las razones anotadas en el auto.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Centro de Servicios **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **JUEZ**
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 228.6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26749

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 001

FECHA DE ACTUACION: 25 Oct-11

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: St. Gustavo ANDRES Agudelo Lopez

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 74 010 2022

FIRMA PPL:

cc: ~~70~~ 582652

TD: 86188

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



16/11/22, 15:38

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 26749 ** Auto I...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

YEPESJUSTICIA@GMAIL.COM (YEPESJUSTICIA@GMAIL.COM)

Asunto: ASUNTO: NI 26749 ** Auto Interlocutorio No.2022-1177/1178 del 25 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS **

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern

Mié 26/10/2022 12:32

 [AutoIntNo1177-1178 26749.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2022-1177/1178 del 25 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS , **GUSTAVO ANDRES NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS** . NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mié 16/11/2022 15:14

Acusó recibido

Obtener [Outlook para iOS](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Mié 26/10/2022 12:32



ASUNTO: NI 26749 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 26749 ** Auto Interlocutorio No.2022-1177/1178 del 25 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS **

MO

Microsoft Outlook

Para: YEPESJUSTI

Mié 26/10/2022 12:32

contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ [Redacted] ▶

SEÑORES

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

E. S. D.

Ref.: Proceso 05686-60-00365-2012-80129-00.

Apelación

Condenado: GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA

GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA, identificado con el número de cedula 70582652, comedidamente manifiesto que interpongo recurso de apelación contra el auto que niega la aprobación dl derecho a la concesión de las setenta y dos horas, buscando que el AD-QUEM revoque la decisión y apruebe la concesión como se solicito.

I.

Al despachar desfavorablemente la petición el despacho considero:

Que no cumplía con los requisitos legales para acceder al beneficio.

Contrario a lo dicho en la providencia si cumplo con los requisitos establecido para acceder al beneficio en razón:

- 1. He cumplido con la tercera parte de mi pena de hecho me encuentro clasificado en la fase de medina seguridad.*
- 2. No es cierto que hubiera sido condenado por otro delito Doloso, si tengo una segunda condena que se acumuló por delito culposo.*

3. *El despacho desconoce que las tareas como el trabajo, la educación, y la enseñanza, constituyen mecanismos que posibilitan la resocialización de los internos en establecimientos penitenciarios y permiten redimir la pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario. Así mismo los beneficios administrativos como el salir del penal durante setenta y dos horas, contribuye al proceso resocializador y a la integración del penado a la sociedad. Ya que es el primer pasó que se da entre quien ha estado aislado y lo que será su reintegración a la sociedad.*
4. *La Corte Constitucional ha planteado que “el análisis del sistema penitenciario debe siempre girar en torno de la pregunta sobre si éste cumple con la función resocializadora, a la cual se debe fundamentalmente”.¹ Pero ¿qué es la resocialización? La Corte manifiesta: “básicamente, consiste en la promoción de las condiciones necesarias para que el individuo vuelva a incorporarse al grupo social del que hacía parte, como un miembro capaz de convivir, esto es, de observar un comportamiento armónico con los valores que las reglas jurídicas aspiran a realizar”.² En sentencia posterior refiere: “no hay que perder de vista que la ejecución de la sanción penal tiene un fin resocializador, esto es, lograr que la persona respete las normas establecidas para vivir en sociedad y se integre a ella sin poner en peligro los bienes jurídicamente protegidos.”³*
5. *Además, ha agregado a lo anterior, que la resocialización consiste en brindarle a los reclusos “los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca cada interno el camino de su reinserción al conglomerado social”. En síntesis, es preciso entender que la pena debe -entre sus varias finalidades-, cumplir una función de prevención especial positiva, que consiste en buscar la resocialización del condenado dentro del respeto de su autonomía y su dignidad.⁴*

Para el caso se tiene que el beneficio de las setenta y dos horas tiene como

¹ T-153/98.

² Sentencia C-549/94

³ T-286/11.

⁴ Corte Constitucional, C-806/02.

único propósito a contribuir con el proceso resocializador, al negarse este fin y propósito no se cumple, y no se están dando los medios para que establezca cada interno el camino de su reinserción al conglomerado social”.

II. PETICION

En razón a lo anterior es que solicito comedidamente se revoque la decisión que impugno y en consecuencia se acceda a lo peticionado, esto es aprobar el beneficio solicitado.

De la Señora Juez;

GUSTAVO AGUDELO
GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA
CC No. 70582652

Bogotá, Octubre del 2022

URGENTE - 26749 - J19 - DP - JLCM: Recurso de Apelación Gustavo Agudelo

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/11/2022 5:35 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: ESCIPION POSTEQUILLO <postequilloescipion@gmail.com>

Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 4:35 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelación Gustavo Agudelo

PARA LOS FINES PERTINENTES ENVII ESCRITO DE APELACION CONTRA AUTO NIEGA APROBACION BENEFICIO.

ATTE

GUSTAVO AGUDELO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.